



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-518/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORARON:** SARA MARÍA LÓPEZ  
JIMÉNEZ Y KAREN SÁNCHEZ FLORES

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de **calumnia**, así como la **vulneración a las reglas de propaganda electoral**, derivado de la difusión de propaganda política a través de un promocional pautado para radio y televisión, atribuidas al Partido Acción Nacional.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado/PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Denunciante/MORENA</b>	Partido Político Morena
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral



GLOSARIO	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Promocional denunciado/spot denunciado</b>	Denominado: "NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN", con folio para su versión en televisión: RV02859-24 y con folio para su versión en radio: RA03186-24.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-518/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

1. **1. Denuncia**<sup>1</sup>. El cinco de agosto, el representante propietario de Morena presentó escrito de queja contra el PAN, por la difusión del promocional denominado "*NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN*", con folios RV02859-24 y RA03186-24 (televisión y radio, respectivamente), pautado dentro del segundo periodo ordinario del presente año.
2. Lo anterior, pues a su decir, la difusión de los promocionales denunciados transgreden la normativa electoral por hacer uso indebido de la pauta, al emitir un mensaje calumnioso basado en hechos falsos relativos al proceso electoral federal 2023-2024, cuyo objetivo es generar un impacto en la determinación constitucional y legal de las autoridades electorales en la asignación de las personas legisladoras federales por el principio de representación proporcional.

<sup>1</sup> Fojas 001 a 036 del cuaderno accesorio único.



3. El partido denunciante aduce que se le imputa la comisión de los delitos de rebelión, sabotaje y conspiración.
4. De igual forma señaló que con la difusión de dicho promocional se vulneran las reglas de propaganda electoral al utilizar el logotipo del INE, de manera gráfica y verbal, para desprestigiar a Morena, lo que a su decir genera confusión en la ciudadanía al difundir información falsa con el logotipo del INE, generando la idea que dicha institución electoral difunde una campaña en contra del denunciante.
5. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares en el sentido de que se ordenara la suspensión de la difusión de los spots denunciados, así como la emisión de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
6. **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento**<sup>2</sup>. El seis de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1103/PEF/1494/2024**, reservó la admisión de la queja, así como la determinación del emplazamiento y de las medidas cautelares, al tener pendientes diligencias de investigación.
7. **3. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares**<sup>3</sup>. El ocho de agosto, la UTCE admitió a trámite de la queja y formuló la propuesta de medidas cautelares.
8. **4. Medidas cautelares**<sup>4</sup>. El ocho de agosto la Comisión de Quejas mediante el acuerdo **ACQyD-INE-297/2024**<sup>5</sup> determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que las expresiones

---

<sup>2</sup> Fojas 037 a 042 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Fojas 063 a 065 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 069-105 del cuaderno accesorio único. Acuerdo que no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>5</sup> Determinación que fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-916/2024.



contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos.

9. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>6</sup>. Mediante acuerdo de veinte de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés siguiente, y en su oportunidad, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **7. Turno y radicación.** El veinticinco de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-518/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de un promocional pautado para televisión y radio, de los que se denuncia la presunta vulneración a la reglas de

---

<sup>6</sup> Fojas 153 a 162 del cuaderno accesorio único.



propaganda electoral y uso indebido de la pauta por emitir mensajes calumniosos.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>7</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>8</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>9</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>10</sup> **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de



14. Además, con lo contenido en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

## SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

15. **Parte denunciante.** Morena denunció al PAN por, presuntamente, transgredir la normatividad electoral al transmitir el spot denominado "*NO A LA SOBRREREPRESENTACIÓN PAN*" en su versión para televisión y para radio, utilizando de manera indebida la pauta para emitir un mensaje calumnioso basado en hechos falsos.
16. Refirió que en los spots denunciados se acusa a Morena de presionar a la autoridad electoral para obtener beneficios, como modificar la Constitución, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial y que esos mensajes intentan desalentar la simpatía de la ciudadanía con información distorsionada y falsa.
17. Señalan que la libertad de expresión tiene límites definidos por la seguridad nacional, el orden público y la dignidad de las personas, por lo que los promocionales denunciados están basados en información falsa e

---

sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



imputación de delitos, ya que el Consejo General del INE no había realizado todavía la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional.

18. Adujo que con esos mensajes se le imputa la comisión de los delitos de rebelión, sabotaje y conspiración.
19. De igual forma señaló que con la difusión de dicho promocional se vulneran las reglas de propaganda electoral al utilizar el logotipo del INE, de manera gráfica y verbal, para desprestigiar a Morena, lo que a su decir genera confusión en la ciudadanía al difundir información falsa con el logotipo del INE, generando la idea que dicha institución electoral difunde una campaña en contra del denunciante.
20. **Parte denunciada.** El PAN, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, mencionó que no ha cometido ninguna violación en los promocionales denunciados y que tiene derecho a la libertad de expresión, amparado por la Constitución.
21. Refirió que las críticas realizadas en los promocionales deben ser consideradas dentro del contexto del debate político y no como calumnias, ya que los partidos políticos tienen el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación, siempre y cuando no se incurra en la difamación o en la violación de la normatividad electoral.
22. Señaló que el contenido de los promocionales en cuestión está protegido por la libertad de expresión y no contiene imputaciones de delitos o hechos falsos, por lo que se considera que el procedimiento sancionador contra dicho partido debe ser considerado infundado.

### TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

23. **1. Medios de prueba.** Los cuales se enlistan a continuación:

24. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

**-Técnica<sup>11</sup>:** Consiste en la descripción e imágenes de los spots denunciados, insertas en el escrito de queja, de los cuales solicitó su inspección, para lo cual aportó las ligas electrónicas respectivas.

**-Instrumental de actuaciones.**

**-Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

25. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada:**

**-Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

**-Instrumental de actuaciones.**

26. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**-Documental pública:** Acta circunstanciada de seis de agosto<sup>12</sup>, instrumentada por la UTCE, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado.

**--Documental pública:** Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>13</sup>, relacionados con los promocionales denunciados.

---

<sup>11</sup> Fojas 001 a 036 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Fojas 043 a 046 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 048 a 055 del cuaderno accesorio único.



**-Documental pública:** Acta circunstanciada de quince de agosto<sup>14</sup>, instrumentada por la UTCE, con el fin de localizar hechos noticiosos que den cuenta sobre la postura de los diversos actores de la sociedad civil y política, respecto de la asignación de curules en el Congreso de la Unión.

**-Documental pública:** Correo electrónico institucional, enviado por la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE<sup>15</sup>, por el que proporcionó el monitoreo total de los promocionales denunciados, así como las estrategias y órdenes de transmisión de estos.

27. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
28. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
29. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
30. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al

---

<sup>14</sup> Fojas 128 a 136 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Fojas 149 del cuaderno accesorio único.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

31. Por cuanto hace a los monitoreos realizados por la DEPPP, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.
32. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar:
  33. **I.** La existencia del promocional denominado “NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN” con folio para televisión RV02859-2024 y para la versión radio RA03186-24, los cuales fueron pautados por el PAN.
  34. **II.** Los promocionales denunciados tuvieron una vigencia durante el periodo ordinario, difundido en las treinta y dos entidades, del nueve al quince de agosto.
  35. **III.** Durante ese periodo se detectó un total de 6,937 (seis mil novecientos treinta y siete) impactos, como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN		TOTAL GENERAL
	RA03186-24	RV02859-24	
09/08/2024	730	219	949
10/08/2024	595	390	985
11/08/2024	531	288	819
12/08/2024	700	405	1,105
13/08/2024	932	376	1,308
14/08/2024	598	337	935

15/08/2024	584	252	836
TOTAL GENERAL	4,670	2,267	6,937

## CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

### A. Cuestión previa y fijación de la litis

36. En el presente asunto se denunció al PAN por **uso indebido de la pauta** por, presuntamente emitir mensajes calumniosos dentro de sus promocionales para radio y televisión, así como la **vulneración a las reglas de propaganda electoral** por incluir en ellos menciones y el logotipo del INE.
37. Ahora bien, es deber de esta Sala Especializada determinar la litis del presente asunto y para ello la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, señaló que es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
38. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.
39. En razón de lo anterior, en el presente asunto estamos ante un posible incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo, es decir se estudiara la infracción en su **sentido amplio**, pues

se analizara la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por calumnia y por usar el logotipo del INE.

40. Por lo que se procede a analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

### **B. Marco normativo**

#### **→ Respetto de las reglas sobre difusión de propaganda político-electoral a través de la pauta de radio y televisión**

41. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
42. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas.
43. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y **durante periodos ordinarios**.
44. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece en su artículo 35, una serie de características que deben contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.



45. Mientras que el artículo 37, párrafo 1, dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

→ **Libertad de expresión y sus límites**

46. El artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
47. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa salvo que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
48. Aunado que ninguna ley o autoridad pueden establecer censura previa, salvo que se atente contra el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
49. Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan<sup>16</sup>.
50. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se

---

<sup>16</sup> Artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos

explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'.

51. De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

→ **Debate político**

52. Debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.
53. En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.
54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre



democracia y libertad de expresión, estableciendo que es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.

55. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>17</sup> se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.
56. Por ello, es necesario un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

→ **Calumnia**

57. En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

---

<sup>17</sup> Caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.



58. Por ejemplo, una de las limitaciones a la libertad de expresión es la prevista en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, que refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
59. Por otro lado, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
60. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión<sup>18</sup>.
61. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024<sup>19</sup> se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

---

<sup>18</sup> Al resolver el SUP-REP-42/2018.

<sup>19</sup> "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN." Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

62. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

### C. Caso concreto

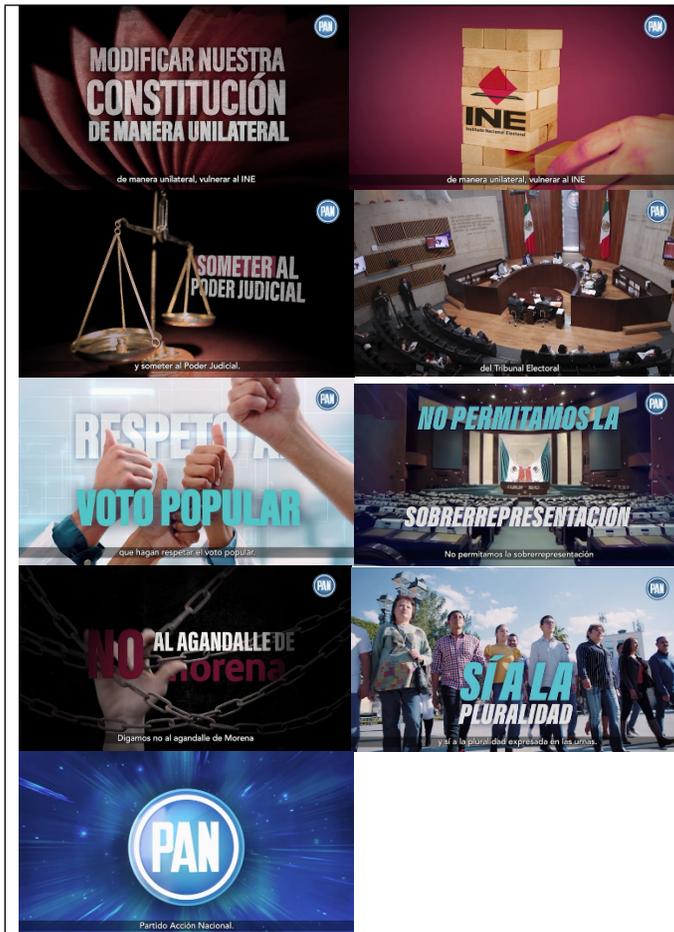
63. Para determinar si se cometió calumnia y se vulneraron las reglas de propaganda político-electoral, lo primordial es determinar qué tipo de propaganda son los spots denunciados, conforme a lo siguiente:

<b>“NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN” Folio RV02859-24 para televisión</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Contenido auditivo</b>
	<p><b>Voz femenina:</b></p> <p>La coalición de Morena pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados.</p> <p>Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-518/2024



unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial.

Acción Nacional exige a las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular.

No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión.

Digamos no al agandalle de Morena y sí a la pluralidad expresada en las urnas.

Partido Acción Nacional

**“NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN”**

**Folio RA03186-24 para radio**

**Contenido auditivo**

**Voz femenina:**

La coalición de Morena pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados.

Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial.

Acción Nacional exige a las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular.

No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión.

Digamos no al agandalle de Morena y sí a la pluralidad expresada en las urnas.

Partido Acción Nacional

64. De lo anterior esta Sala Especializada, contrario a lo que afirma el partido denunciante, advierte que los promocionales denunciados constituyen propaganda política pautaada para el segundo periodo ordinario al que tiene derecho los partidos políticos.
65. Ahora bien, respecto del contenido de los promocionales, se advierte que es de corte genérico cuya temática atañe a un tema de interés que está inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.
66. Por lo que se considera válida durante el segundo periodo ordinario, pues contrario a lo que afirma Morena, no interfiere en nada con la etapa de resultados del proceso electoral, sino que se trata de un ejercicio auténtico del PAN de acceso a sus prerrogativas de radio y televisión.
67. Una vez establecido que se trata de **propaganda política**, lo procedente es determinar si las expresiones que se realizan en los promocionales denunciados actualizan o no calumnia.
68. Para ello, es importante retomar las manifestaciones objeto de denuncia y los delitos que Morena considera se le imputan de manera falsa a sabiendas de ello:

Expresiones denunciadas	Delitos que Morena considera se le imputan
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. "La coalición de Morena pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados."</li> <li>2. "Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial."</li> <li>3. "Acción Nacional exige a las magistradas y magistrados de Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular"</li> <li>4. "No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión."</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rebelión</li> <li>• Sabotaje</li> <li>• Conspiración</li> </ul>



5. "Digamos no al agandalle de Morena y sí a la pluralidad expresada en las urnas."	
---	--

69. Ahora bien, lo procedente es estudiar los elementos que constituyen la calumnia conforme a la jurisprudencia 10/2024<sup>20</sup>:
70. **Elemento personal. Se actualiza**, pues el PAN es sujeto a ser sancionado por calumnia, al ser la opción política responsable del pautado denunciado.
71. **Elemento objetivo. No se actualiza**, pues para que se cumpla este elemento se requiere que coexistan tres condiciones: (1) La imputación directa de (2) un hecho o delito falso (3) con impacto en algún proceso electoral.
72. Lo que en el presente asunto no se cumple por las siguientes razones:
73. Si bien en los promocionales se nombra a Morena, es decir, se le esta haciendo una imputación directa al referir que pretenden obtener la mayoría calificada en el Congreso de la Unión para modificar la Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial, lo cierto es que, a diferencia de lo que refiere el denunciante, no se trata de hechos o delitos falsos, sino que es un señalamiento que hace el PAN a modo de crítica respecto de un tema de interés que está inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el mencionado Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

<sup>20</sup> "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN." Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).



74. Aunado a ello, los delitos que Morena refirió que le fueron imputados fueron: rebelión, sabotaje y conspiración, delitos que conforme al Código Penal Federal significan:

- **Rebelión<sup>21</sup>**: A quien no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación.
- **Sabotaje<sup>22</sup>**: Al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.
- **Conspiración<sup>23</sup>**: A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos contra la seguridad de la Nación y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

75. Como se advierte de la transcripción de los delitos, es dable concluir que las manifestaciones denunciadas no encuadran con los tipos penales descritos.

---

<sup>21</sup> Artículo 132.

<sup>22</sup> Artículo 140.

<sup>23</sup> Artículo 141.



76. Si bien, se habla de que la coalición, de la que es parte Morena, ambicionan la mayoría calificada para modificar la Constitución y que están en contra del “agandalle”<sup>24</sup> de Morena, lo cierto es que ello no se traduce en automático en la imputación de los delitos de rebelión, sabotaje o conspiración, pues en primer lugar no encuadran con los delitos que el partido denunciante aduce que se le imputan.
77. En segundo lugar, se trata de una crítica y señalamientos del PAN como responsable del pautado denunciado, en torno a cuestiones del ámbito público, como lo es, la eventual asignación de escaños para la próxima integración del Congreso de la Unión.
78. Lo anterior, resulta válido ya que los partidos políticos pueden utilizar una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas<sup>25</sup>.
79. Esto porque, estamos ante una opinión, como juicio de valor, que no está sujeta a un canon de veracidad, que por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras, como ocurre en el caso, al ser retomadas por el partido para difundirlas en su propaganda política, como parte del debate político y el derecho de informar a la ciudadanía que simpatiza con dicho instituto político sobre un tema de interés general.
80. En conclusión no se actualiza el elemento objetivo, porque no estamos en presencia de la imputación directa de hechos o delitos falsos, que si bien, el pautado denunciado fue transmitido sin que concluyera formalmente el

---

<sup>24</sup> Conforme a la Asociación de Academias de la Lengua Española, “agandalle” significa: *Apropiación abusiva de algo*. Por lo que no significa un delito o un hecho, sino una acción. Información disponible en: <https://www.asale.org/damer/agandalle>

<sup>25</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-92/2017.



proceso electoral (del nueve al quince de agosto), lo cierto es que el estudio del impacto en el proceso electoral deviene innecesario.

81. **Elemento subjetivo. No se actualiza**, pues en concordancia con el resultado del estudio del elemento objetivo al resultar que no estamos en presencia de la imputación directa de hechos o delitos falsos, las condiciones que revisten a este elemento devienen inexistentes, pues dicho estudio se requiere forzosamente la **imputación directa de un hecho o delito falso**, lo que en el caso, **no ocurre**, por lo que no se puede estudiar si fue a sabiendas de su falsedad, ya que no se le imputó a Morena **directamente y unívocamente** la comisión de hechos o delitos.
82. Si bien las expresiones contenidas en el pautado denunciado resultan una crítica severa, se está frente a un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, pues el partido político, cuenta con dicha potestad para emitir propaganda política, a través del ejercicio de su derecho de acceso a los tiempos de radio y televisión, con la finalidad de informar a la ciudadanía e incitar al debate político.
83. Lo mencionado propicia un debate amplio y robusto en el que los receptores de la pauta intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en temas de la vida política y democrática del país<sup>26</sup>.
84. En conclusión, en el presente asunto, el contenido del material denunciado trata de una crítica fuerte, severa y vehemente, en donde se aborda un

---

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”



tema de interés general para la sociedad y que representa un mensaje crítico en el contexto del debate político<sup>27</sup>.

85. Toda vez que, no se actualizaron los elementos objetivo y en consecuencia el subjetivo de la calumnia, se determina su **inexistencia**.
86. Lo anterior, atiende al análisis integral y contextual del material objeto de denuncia.
87. Finalmente, el partido denunciante señaló que con la difusión de dicho promocional se vulneran de reglas de propaganda electoral al utilizar el logotipo del INE, de manera gráfica y verbal, para desprestigiar a Morena, lo que a su decir genera confusión en la ciudadanía al difundir información falsa con el logotipo del INE, genera la idea que dicha institución electoral difunde una campaña en contra de Morena.
88. Esta Sala Especializada determina que no le asiste la razón al denunciante, pues si bien, en efecto se emplea el nombre y logotipo del INE, esto se emplea dentro de la propia línea discursiva que crítica y hace señalamientos respecto de que la coalición de Morena, ambicionan modificar la Constitución de manera unilateral y vulnerar al INE.
89. Respecto del spot pautado para televisión el logotipo del INE está plasmado sobre una torre de rectángulos de madera que simulan un juego de mesa en el que el objetivo es sacar los rectángulos de madera sin que la torre se caiga, es decir, aplicado al contexto y línea discursiva en la que se aprecia el logotipo, se vincula con lo que, desde la visión del denunciado, pretende hacer la coalición de Morena y que generará una vulneración al INE, por lo que al plasmar su logotipo en este juego, resulta

---

<sup>27</sup> Similar criterio fue asumido al resolver el diverso SRE-PSL-22/2024, confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-725/2024.

una analogía de que dicha institución electoral no quedará estable y puede caerse fácilmente.



90. Por lo que respecta al promocional pautado para radio, solo se menciona al INE, sin que de ello se desprenda en ningún fragmento del pautado para televisión y para radio que dicha institución electoral difunde una campaña en contra de Morena, como lo afirma el denunciante.
91. Por lo que, el PAN, cuenta con plena libertad de configurar su pautado, siempre y cuando sea en apego con la normativa aplicable, situación que se actualiza en el presente caso.
92. Pues no se advierte que haya empleado el logotipo de la institución electoral administrativa para confundir a la ciudadanía o difundir propaganda en contra de Morena u otro instituto partidista.
93. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-518/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.